



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por FRANCISCO ANTONIO RESTREPO en contra de SUPERBALDOSAS S.A. "EN LIQUIDACION", encuentra el despacho que el Dr. Francisco Zapata Silva, apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado el 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 05), interpone y sustenta dentro del término de ejecutoria recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido indirecto, indemnización del art 1° de la ley 52 de 1975 y costas del proceso ordinario y a su vez se negó mandamiento de pago por intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo, igualmente se negó el decreto de medidas cautelares.

Para sustentar los recursos interpuestos el apoderado recurrente afirmó que se equiparó de manera errónea la regulación de la indemnización moratoria que trae el art. 65 del CST – que se discutió en el proceso ordinario laboral - (y que no fue concedida en sentencia judicial) con los intereses moratorios pedidos en el escrito de demanda ejecutiva que tiene su origen en las sentencias de condena de sirven de título ejecutivo.

Valga la pena señalar que fue claro para esta agencia judicial que los intereses moratorios pretendidos por la parte actora en el escrito de demanda ejecutiva (aun cuando no especificó la norma que los consagra), no corresponden a la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST, pues se desprende claramente de las sentencias judiciales que la sociedad demandada fue absuelta del pago de tal sanción moratoria y que además al respecto se declaró prospera la excepción de buena fe.

el reconocimiento de los interés moratorios en el proceso de la referencia, es procedente por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código de

Procedimiento Laboral; sin embargo advierte el despacho que según la regla fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia hito No.4.645 del 20 de Mayo de 1992, la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática, es por ello que al analizar las sentencia judiciales, que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, no se haya condena alguna al pago de interés moratorios y respecto de los rubros sobre los cuales no existe compensación en materia laboral, se impuso su pago indexado, indexación que fue trasladada al momento de librar mandamiento de pago.

En segundo lugar, sostuvo el recurrente que respecto de la medida cautelar solicitada y que le fue negada por este Despacho Judicial, confundió el a quo la denuncia aislada que se hizo de los bienes, con la denuncia del establecimiento de comercio, pues para decretar medida cautelar, se pidió que recayera sobre éste (numeral 11) y que basta con describirlo en términos generales, que el detalle de los elementos que lo conforman se hace posteriormente en inventario realizado por el secuestre.

Al revisar nuevamente y en forma minuciosa la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito de demanda, textualmente y posterior a la denuncia de bienes, (11 numerales en total) señaló:

“PRIMERA: Decretar las medidas preventivas de embargo y secuestro de los referidos bienes de la deudora – y denunciados previamente – en la forma que procede de acuerdo a lo establecido en el art. 101 del CPTSS y siguiendo los lineamientos previstos en los arts. 593 y 595 de la ley 1564 de 2012 (CGP), aplicables estos por analogía al proceso ejecutivo laboral según el art. 145 del CPTSS...” subrayas fuera de texto.

Es decir, para este Servidor, el solicitante de la cautela, no dirigió su solicitud de medida cautelar, específicamente respecto del establecimiento de comercio propiedad de la demanda como lo expone ahora el señor apoderado, si no sobre la totalidad de la denuncia de bienes realizada en la demanda ejecutiva, sin que determinara específicamente el bien que pretendía se afectara con medida de embargo. Adicionalmente no argumentó este Despacho Judicial como lo cita el señor apoderado que se negó la medida cautelar solicitada por cuanto no se detallaron los

elementos que conforman el establecimiento de comercio propiedad de la demanda, si no por cuanto no se determinó con claridad el bien objeto de medida cautelar y su solicitud hizo referencia a la totalidad de bienes denunciados, que se compone de 11 numerales.

Así las cosas este despacho mantiene en firme las reflexiones y decisiones tomadas en el auto que antecede y NO REPONE las mismas, pero de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del inciso 1° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, así como lo indicado en el numeral 2° del inciso 2° del mismo artículo en cita, se concede el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia. Para efectos del trámite del recurso de apelación no se precisarán copias para surtir el mismo, ya que se remitirá el enlace electrónico del expediente integro al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para tales efectos.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

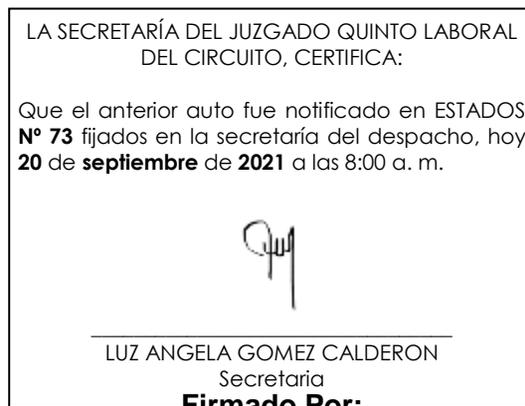
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y en su lugar mantener en firme la decisión de negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Se ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral para lo de su competencia.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
553fb0e3d1ec89c42d228a470b17ef89e9486a5286e15eb40579cf33e201b04c
Documento generado en 16/09/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>